



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00292-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.348

1

**ASUNTO**

Se pasa a revisar si puede validarse la notificación personal que se dice hecha al demandado con fundamento en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, el referido artículo determina, en su inciso segundo, unos requisitos a cargo del interesado en la notificación, para que ese tipo de notificación personal pueda validarse. Son los siguientes:

1. Debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrado corresponde efectivamente a la utilizada por el demandado.
2. Debe informar la forma como la obtuvo.
3. Debe aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado.

Si bien en el acápite de notificaciones la demanda, la apoderada judicial del demandante señalo la dirección electrónica [duvancho07@gmail.com](mailto:duvancho07@gmail.com) como el sitio en donde puede ser notificado el demandado e informó cómo obtuvo esa dirección electrónica, obvio aportar las evidencias correspondientes; particularmente las comunicaciones que a ese correo han sido remitidas al demandado pese a que informa que esa información corresponde a la del usuario contenida en la plataforma ADMINFO a través del cual el FNA ha hecho trámites de cobro, seguimiento y control de la obligación. También omitió afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde efectivamente a la utilizada por el señor Duván Tamayo Flórez.

Así, como por activa no se ha cumplido cabalmente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se dará validez procesal al trámite de notificación electrónica hecha al demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NEGAR** validez al trámite tendiente a la notificación personal del señor Duván Tamayo Flórez, hasta tanto se cumpla íntegramente lo normado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061506923958b23bfe0e2233f734c6aae167f2436347687ded6912eea96255d5**

Documento generado en 31/03/2021 05:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**